



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: LILIANA MARTINEZ FRANCO

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LEGUIZAMON ALFONSO

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00049-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE.: LILIANA MARTINEZ FRANCO

DEMANDADA: CESAR AUGUSTO LEGUIZAMON ALFONSO

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00049-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causal de la inadmisión:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al **presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se aporta una guía de envío a la dirección física del demandado, no se anexan copias cotejadas que permitan establecer si fueron enviados la demanda y sus anexos. Tampoco se demuestra si lo enviado fue recibido en la dirección correspondiente.

Para subsanar debe probarse envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, así como recibido.

2. La Dra. KATHERYN GÓMEZ LEGUIZAMÓN actúa como apoderada designada en amparo de pobreza de la señora LILIANA MARTINEZ FRANCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 54 del dieciséis (16) de julio de 2021.

Angélica María González Figueredo
Secretaria